



Expediente: **056740347609 SCQ-131-0944-2026**
Radicado: **RE-03310-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/09/2026** Hora: **13:47:48** Folios: **16**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0944-2026 del 10 de julio de 2026, el interesado denunció “*Tala de árboles, tumbaron bosque nativo para construcciones*”, hechos ubicados según la queja en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 10 de julio de 2026 a la vereda San Ignacio, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3.1. Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0021468 y se localiza en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente.



El inmueble corresponde a un predio de carácter rural, con presencia de dos edificaciones, aparentemente destinadas a la vivienda. El área presenta coberturas asociadas principalmente a cultivos agrícolas, bosque natural con presencia de vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales e individuos exóticos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de ladera con inclinaciones medias a altas que termina en un valle por el que discurre una fuente hídrica sin nombre.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la visita técnica realizada al predio objeto de inspección, no se encontró ninguna persona en el inmueble que atendiera la diligencia o que pudiera suministrar información relacionada con las actividades desarrolladas en el predio. En consecuencia, no fue posible establecer comunicación directa con los propietarios, responsables, trabajadores o encargados del lugar, ni obtener de manera presencial información respecto a las intervenciones objeto de la denuncia. La inspección se realizó únicamente con base en las condiciones y evidencias que pudieron ser verificadas directamente en campo desde los puntos de acceso disponibles.

3.3. Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico efectuado mediante el sistema de información geográfica de Cornare permitió establecer que el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, adoptado mediante la Resolución 112-5007 de 2018, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Complementarias para la Conservación y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (...).

En cuanto a las áreas de protección relacionadas con los cuerpos de agua, al interior del predio identificado con FMI No. 020-0021468, se identificó en campo, en las coordenadas geográficas 6°20'18.1"N, 75°22'19.4"O, un área anegada que, por sus características y condiciones observadas durante la visita técnica, corresponde a un nacimiento de agua de carácter difuso, a partir del cual posteriormente se evidencia el discurrir de una fuente hídrica sin nombre.

Si bien cartográficamente se encuentra representado un drenaje que se extiende aguas arriba del punto anteriormente indicado, durante la verificación realizada en campo no se evidenciaron, en el tramo superior, otras áreas anegadas, afloramientos o condiciones que permitieran identificar un nacimiento adicional o establecer el origen del flujo en un punto diferente al observado. En consecuencia, para efectos de la evaluación ambiental, se toma como referencia la manifestación física del nacimiento identificada durante la visita de campo.

De acuerdo con la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, al corresponder a una zona de producción difusa, el área de protección asociada comprende el área encharcada y la respectiva zona de amortiguamiento. Para el caso particular, el área anegada identificada presenta una configuración irregular, con dimensiones que

varían aproximadamente entre **46.4 m y 22.7 m** de ancho, por lo que la delimitación de su área de protección deberá considerar la extensión efectiva de la zona anegada y las condiciones físicas verificadas en campo.

En relación con la ronda hídrica asociada a la fuente sin nombre que discurre desde dicho nacimiento, se realizó igualmente su delimitación conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. Para tal efecto, se tuvieron en cuenta de manera integral las condiciones morfométricas del cauce principal, las características geomorfológicas del terreno, la pendiente predominante, el tipo y estado de la cobertura vegetal observada durante la visita de campo, así como el análisis espacial posterior efectuado a partir de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Como resultado de la aplicación de dicha metodología, se determinó que la ronda hídrica correspondiente al tramo evaluado presenta una amplitud variable, la cual oscila entre **10 y 11.3 metros** medidos a partir del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Observaciones de campo:

Durante el recorrido de campo realizado en el área objeto de evaluación, se evidenció que, con anterioridad a la visita técnica, se había ejecutado una intervención asociada a movimientos de tierras en un área aproximada de 4.200 m². De acuerdo con las condiciones observadas en terreno, la actividad comprendió principalmente la excavación, lleno y nivelación de material, para la conformación de cinco (5) explanaciones, aparentemente orientadas a la adecuación de la topografía existente para un eventual proceso de loteo del predio.

En la totalidad del sector intervenido se observó la presencia de material terroso suelto y expuesto, producto de las actividades de excavación, traslado, disposición y conformación del terreno. Estas condiciones han generado superficies desprovistas de cobertura vegetal y susceptibles a procesos de erosión, pérdida de suelo y arrastre de sedimentos por efecto de la escorrentía superficial, especialmente durante la ocurrencia de eventos de precipitación. Se evidenció, además, que parte del material dispuesto presenta condiciones de inestabilidad superficial, por lo que podría moverse hacia las zonas de menor pendiente y generar intervenciones sobre sectores ambientalmente sensibles localizados en la parte baja del área intervenida.

Igualmente, en el área no se observaron medidas de manejo y control de erosión y sedimentación, tales como obras de drenaje, estructuras de contención, barreras para retención de sedimentos, impermeabilización de superficies o procesos de revegetalización que permitieran reducir la exposición del suelo y controlar el arrastre de material generado por la intervención. De manera particular, en la parte baja del área donde se desarrollaron los movimientos de tierra, se evidenció la acumulación y disposición de material terroso y residuos de origen vegetal, aparentemente provenientes de las actividades de transformación y adecuación realizadas en el terreno. Dicho material se encontraba dispuesto en inmediaciones de un área anegada previamente identificada correspondiente a un nacimiento de agua, sobre las coordenadas geográficas 6°20'17.39"N 75°22'20.25"O.

Asimismo, durante la visita técnica no se evidenciaron vallas, avisos informativos, cerramientos, señalización u otros elementos visibles en el área intervenida que permitieran establecer la existencia de una autorización o permiso asociado a las actividades de movimiento y disposición de tierras observadas. Tampoco se observaron elementos informativos que identificaran al responsable de la intervención o que señalaran las características, alcance y finalidad de las obras ejecutadas.

Durante el mismo recorrido en las coordenadas geográficas 6°20'20,26"N 75°22'20,92"O, se identificó adicionalmente un área aproximada de 329 m² en la cual se evidenciaron signos de quema que intervinieron directamente la cobertura vegetal existente, observándose individuos y material vegetal incinerados por la acción del fuego, así como sectores en los que la vegetación había sido consumida o deteriorada.

Con el propósito de complementar la información obtenida durante la inspección en campo y obtener una visión integral de las condiciones actuales del predio, se efectuó un sobrevuelo mediante el dron corporativo. A partir de las imágenes obtenidas durante el sobrevuelo se corroboró la presencia de sectores que presentaban intervenciones recientes sobre la cobertura vegetal, evidenciándose superficies con remoción de vegetación, suelo expuesto y modificaciones en la configuración natural del terreno, coincidentes espacialmente con las áreas identificadas durante el recorrido de campo. Esta verificación aérea permitió, además, observar la distribución y magnitud de las áreas intervenidas y complementar la delimitación realizada a partir de la inspección ocular.

Posteriormente, con el propósito de establecer las condiciones históricas de las áreas actualmente intervenidas y complementar la verificación realizada durante la visita técnica, se efectuó un análisis multitemporal de las coberturas terrestres presentes al interior del inmueble objeto de evaluación, para un periodo de seis (6) años, comprendido entre 2020 y 2026. Para tal efecto, se realizó la revisión, interpretación y comparación de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro, complementadas con la información obtenida mediante sobrevuelo aéreo correspondiente al año 2026.

Como resultado del análisis efectuado, se estableció que durante el periodo comprendido entre 2020 y 2024 se mantuvieron constantes, en términos generales, las condiciones de cobertura al interior del inmueble, identificándose principalmente áreas destinadas a cultivos agrícolas, coberturas de bosque natural, vegetación secundaria o en transición y plantaciones forestales. Para el año 2025, no se contó con una imagen satelital con condiciones de resolución y disponibilidad suficientes en la plataforma consultada que permitiera realizar una comparación directa de las áreas objeto de análisis.

No obstante, a partir de la información obtenida mediante el sobrevuelo realizado en el año 2026, se pudo establecer que hubo un cambio en un sector con una extensión aproximada de 2.000 m², localizado alrededor de las coordenadas geográficas 6°20'18.1"N, 75°22'20.3"O, el cual se observa que en las condiciones previas presentaba características asociadas a una cobertura de bosque natural, y que posteriormente fue objeto de intervención

mediante actividades relacionadas con movimientos de tierra, evidenciándose la modificación sustancial de las condiciones físicas y de cobertura existentes en dicho sector.

En las áreas afectadas por las intervenciones anteriormente descritas se verificó que la cobertura vegetal existente previamente correspondía principalmente a **bosque natural**, conformado por individuos arbóreos y arbustivos de especies nativas. Durante la visita técnica fue posible identificar, entre otras, las siguientes especies: carate negro (**Vismia guianensis**), punta de lanza (**Vismia baccifera**), siete cueros (**Andesanthus lepidotus**), aguadulce (**Palicourea angustifolia**), guamo (**Inga edulis**), chilco (**Baccharis latifolia**), arrayán (**Myrcia popayanensis**), espadero (**Myrsine coriacea**), chilco colorado (**Escallonia paniculata**), camargo (**Verbesina arborea**), carbonero (**Bejaria aestuans**), chiriguaco (**Clethra sp.**), encenillo (**Weinmannia sp.**) y uvito de monte (**Cavendishia pubescens**).

Finalmente, con el propósito de verificar si las actividades identificadas contaban con autorización o instrumento administrativo emitido por la autoridad ambiental, se realizó la consulta de los antecedentes y registros disponibles en las bases de datos corporativas de Cornare, tomando como referencia el predio identificado con FMI No. 020-0021468. Como resultado, no se encontraron actos administrativos que autorizaran el aprovechamiento de bosque natural en el predio objeto de verificación.

No obstante, se identificó como antecedente para el inmueble objeto de evaluación el expediente No. 056740640630, en el cual se registró una plantación forestal protectora-productora mediante la Resolución RE-04378-2022 del 09 de noviembre de 2022. Posteriormente, en el marco del seguimiento realizado por la Corporación, se evidenciaron incumplimientos relacionados, entre otros aspectos, con el aprovechamiento de áreas e individuos no contemplados en el registro inicial y la intervención de rondas hídricas. Como consecuencia de dichos hallazgos, mediante el Auto AU-02044-2026 del 03 de junio de 2026, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **MARÍA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.958.139, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

Sin embargo, es importante aclarar que los hechos motivo de investigación dentro del mencionado expediente sucedieron en un área diferente a la actualmente intervenida”.

Que el día 08 de septiembre de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-21468, el cual se encontró ACTIVO y la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, conforme a la anotación 01 del 25 de septiembre de 1963.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 08 de septiembre de 2026, se evidenció que bajo el expediente 056740640630 y mediante la Resolución con radicado RE-04378-2022 del 09 de noviembre de 2022 se registró una plantación forestal protectora productora y se adoptaron otras determinaciones, conforme la

solicitud de la señora María Otilia Marín de López, en calidad de propietaria en beneficio del predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente.

Posteriormente, bajo ese mismo expediente y mediante el Auto con radicado AU-02044-2026 del 03 de junio de 2026 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora MARÍA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139 *“por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución RE-04378-2022 del 9 de noviembre de 2022 (...)*

- ***“Incumplimiento a la Resolución RE-04378-2022 del 9 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en cuanto a cantidad, especie y sitio, se evidenció el aprovechamiento de un área de 0,11 ha, la cual no se encontraba contemplada dentro de la Resolución de Registro. (...)***
- ***NO ha cumplido con las obligaciones y requerimientos ambientales estipulados en el artículo segundo. (...)***
- ***NO cumplió con las obligaciones y requerimientos ambientales en los Artículos Primero, Segundo numeral 2 y Tercero de la Resolución RE-04378-2022 del 9 de noviembre de 2022, e infringió la normatividad ambiental con dichas acciones mencionadas anteriormente. Toda vez que, aprovechó áreas e individuos que no se contemplaron en la solicitud inicial (...) Lo anterior plasmado en el informe técnico No. IT-02903-2026 del 20 de mayo de 2026”.***

Que, en la Base de Datos Corporativa no se evidencian permisos o trámites ambientales adicionales asociados al Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-21468, ni a nombre de sus titulares, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y*

control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: “Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (. . .) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que así mismo el artículo **2.2.5.1.3.14. establece:**

“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Que el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y

aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que el día 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la ejecución de movimientos de tierra sobre un área aproximada de 4.200 m², consistentes en actividades de excavación, lleno y nivelación de material, para la conformación de cinco (5) explanaciones, sin evidenciarse medidas de manejo y control de erosión y sedimentación, tales como obras de drenaje, estructuras de contención, barreras para retención de sedimentos, impermeabilización de superficies o procesos de revegetalización.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD NO PERMITIDA DE INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE** la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que el día 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la acumulación y disposición de material terroso y residuos vegetales en las coordenadas geográficas 6°20'17.39"N 75°22'20.25"O en dicha área. Debiéndose respetar la configuración irregular de anchos que varían entre 46.4 m y 22.7 m.
- 3. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA consistente en QUEMAS A CIELO ABIERTO** de cobertura vegetal, realizada al interior del predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que el día 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció, en las coordenadas geográficas 6°20'20,26"N 75°22'20,92"O en un área aproximada de 329m² signos de quema que intervinieron directamente la cobertura vegetal existente, observándose individuos y material vegetal incinerados por la acción del fuego, así como sectores en los que la vegetación había sido consumida o deteriorada.
- 4. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA** de individuos forestales que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente. Lo anterior considerando que en la visita realizada el día 10 de julio de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, se observó, a través de información obtenida mediante el sobrevuelo con dron realizado en el 2026 y del análisis multitemporal de las coberturas terrestres presentes al interior del inmueble a través de las imágenes

satelitales disponibles en Google Earth Pro, la intervención de aproximadamente 2.000 m² correspondientes a bosque natural, localizado alrededor de las coordenadas geográficas 6°20'18.1"N, 75°22'20.3"O.

Medida que se impondrá a la señora MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-21468.

b. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

b.1 Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente consistentes en actividades de excavación, lleno y nivelación de material, para la conformación de cinco (5) explanaciones en un área aproximada de 4.200m², sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que se evidenció que dichos movimientos no presentan una implementación integral de medidas de manejo ambiental, en particular aquellas orientadas a la prevención de procesos erosivos, control de escorrentía, impermeabilización de superficies y procesos de revegetalización. Presentando además superficies desprovistas de cobertura vegetal, lo cual constituye inestabilidad superficial y un factor de riesgo para la generación de procesos de erosión hídrica. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 10 de julio de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026.
2. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica del Nacimiento Sin Nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-21468 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que en las coordenadas geográficas 6°20'17.39"N 75°22'20.25"O se evidenció la intervención dentro del área de protección asociada al nacimiento, con la acumulación y disposición de material terroso y residuos vegetales, relacionada con las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 10 de julio de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026.
3. Intervenir individuos forestales sin autorización de la Autoridad Ambiental competente en el predio identificado con FMI 020-21468 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente producto de las actividades de movimiento de tierras, con las cuales se intervino un sector de aproximadamente 2.000m² de cobertura vegetal de bosque natural, localizado alrededor de las coordenadas geográficas 6°20'18.1"N 75°22'20.3"O. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 10 de julio de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026 y en la verificación de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, complementadas con la información obtenida mediante sobrevuelo aéreo.

4. Realizar la actividad prohibida consistente en quema de cobertura vegetal en el predio identificado con FMI 020-21468 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente en las coordenadas geográficas 6°20'20,26"N 75°22'20,92"O en un área aproximada de 329m². Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 10 de julio de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-21468.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0944-2026 del 10 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 08 de septiembre de 2026 sobre el predio identificado con FMI 020-21468.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que el día 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la ejecución de movimientos de tierra sobre un área aproximada de 4.200 m², consistentes en actividades de excavación, lleno y nivelación de material, para la conformación de cinco (5) explanaciones, sin evidenciarse medidas de manejo y control de erosión y sedimentación, tales como obras de drenaje, estructuras de contención, barreras para retención de sedimentos, impermeabilización de superficies o procesos de revegetalización.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD NO PERMITIDA DE INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE** la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que el día 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la acumulación y disposición de material terroso y residuos vegetales en las coordenadas geográficas 6°20'17.39"N

75°22'20.25"O en dicha área. Debiéndose respetar la configuración irregular de anchos que varían entre 46.4 m y 22.7 m.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de cobertura vegetal, realizada al interior del predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez que el día 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció, en las coordenadas geográficas 6°20'20,26"N 75°22'20,92"O en un área aproximada de 329m² signos de quema que intervinieron directamente la cobertura vegetal existente, observándose individuos y material vegetal incinerados por la acción del fuego, así como sectores en los que la vegetación había sido consumida o deteriorada.
4. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA** de individuos forestales que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-21468, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente. Lo anterior considerando que en la visita realizada el día 10 de julio de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05314-2026 del 03 de septiembre de 2026, se observó, a través de información obtenida mediante el sobrevuelo con dron realizado en el 2026 y del análisis multitemporal de las coberturas terrestres presentes al interior del inmueble a través de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, la intervención de aproximadamente 2.000 m² correspondientes a bosque natural, localizado alrededor de las coordenadas geográficas 6°20'18.1"N, 75°22'20.3"O.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Informar a la señora MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ, que el predio identificado con FMI 020-21468 se encuentra dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, adoptado mediante la Resolución 112-5007-2018, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá verificar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ**, para que **de manera inmediata**, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.
2. **IMPLEMENTAR** acciones técnicas efectivas, eficientes y oportunas, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, la erosión y la pérdida de material suelto o expuesto en los sectores donde se evidencian procesos erosivos activos. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas intervenidas y/o expuestas, mediante la impermeabilización y revegetalización progresiva.

Se deberá instalar mecanismos físicos de control, tales como zanjas de coronación, canales perimetrales, cunetas, filtros, barreras y sistemas de retención de sedimentos, con el fin de regular la escorrentía superficial, reducir la velocidad de los flujos y evitar el transporte de material a otras áreas. Las medidas adoptadas deberán mantenerse y ajustarse de manera permanente a las condiciones del terreno, en estricta concordancia con las disposiciones, criterios técnicos y lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, garantizando en todo momento la estabilidad del terreno, la prevención de afectaciones ambientales y la protección de los recursos naturales.

3. **RETIRAR** de manera manual, bajo su cuenta y riesgo, adoptando las medidas de seguridad necesarias y sin generar intervenciones adicionales sobre la fuente hídrica, todo el material terroso, residuos vegetales y demás materiales que se encuentren acumulados o dispuestos en la parte baja del área intervenida, particularmente en el sector localizado en las coordenadas 6°20'17.39"N, 75°22'20.25"O, al interior de la ronda hídrica asociada al nacimiento de agua. El retiro deberá realizarse de manera controlada y posteriormente se deberán implementar en este sector, y por fuera de la ronda hídrica, medidas físicas de contención y control de sedimentos que permitan evitar el desplazamiento y llegada de material terroso hacia esta área de importancia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

Intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para determinar a cuántos metros de la ronda hídrica de protección del nacimiento y de su cauce, se encuentra la intervención identificada en las coordenadas geográficas 6°20'17.39"N 75°22'20.25"O. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de la señora **MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto, por hechos evidenciados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente.

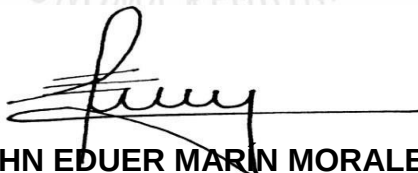
ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de San Vicente, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 056740347609

Expediente de Queja: SCQ-131-0944-2026.

Fecha: 08 de septiembre de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga. / Revisó: Paula Giraldo.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Juan D. Duque. / Laura C. Medina.